RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4834/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	30 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información relativa a una persona servidora pública.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado por conducto de la Dirección General de Regularización Territorial se pronunció de la solicitud del particular.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para se pronuncie expresamente por lo solicitado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Información que de cuenta de la información solicitada.

PALABRAS CLAVE

Listado, Asentamientos, irregulares, Alcaldías, ubicaciones

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4834/2023

En la Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4834/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090161723000982,** mediante la cual se solicitó a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "soy trabajadora de la Dirección General de Regularización Territorial, quisiera saber por que la c. Irais Pérez Villafaña no se presenta a laborar y solo va cada fin de mes a firmar su lista de asistencia con la secretaria Laura Calles de la dirección de Control Seguimiento y Evaluación, deseo saber que beneficios tiene solo para venir a firmar, también deseo por que motivo legal o sustento cuando la c. Irais Pérez Villafaña se llega a presentar esta en la Coordinación de Unidades Habitacionales todo el día y en la área adscrita es la Dirección de Control. deseo copia simple de la lista de asistencia del mes de mayo y junio la fecha. también deseo cuales son sus funciones reales de la c. Irais Pérez Villafaña, ya que en el Manual de Procedimientos solo vine los procesos de sus procedimientos, por eso solicito las funciones reales que ella hace.
>
> **Información complementaria** dirección general de regularización territorial
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El siete de julio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "Se anexa respuesta en PDF." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia CJSL/UT/1504/2023 de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

> "…
> Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los "Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales", informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**
>
> En este contexto, se turnó su solicitud a la **Dirección General de Regularización Territorial**, quien envió el oficio **CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/0657/2023**, del 6 de julio del 2023, signado por el Lic. Roberto Alfonso Romero Pimentel, Subdirector de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas y Enlace con la UT, anexando el oficio número **CJSL/DGRT/DCSE/0207/2023**, del 05 de julio del 2023, signado por la Lic. Perla Xóchitl García Arellano, Directora de Control, Seguimiento y Evaluación, con sus anexos respectivos, a través de los cuales se dio contestación a su solicitud, mismos que se adjuntan al presente para mayor referencia.
>
> No obstante, lo anterior, en caso de alguna duda o aclaración con respecto a la respuesta emitida, por la Unidad Administrativa, estoy a sus órdenes en el número telefónico 5555102649 ext. 133.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta:

https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html
…" (sic)

b) Oficio con número de referencia CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/0657/2023 de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas y Enlace con la Unidad e Transparencia y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
Con fundamento en los artículos 4, 6, fracciones XIII, XXV, 13 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones señaladas en los artículos 43 fracciones XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 233 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que mediante los similares CISL/DGRT/DCSE/0207/2023, y DGRT/JUDEA/0652/2023; suscritos por la Directora de Control, Seguimiento y Evaluación y la Jefa de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de Dirección General de Regularización Territorial, a través de los cuales proporcionaron la respuesta correspondiente, oficios que se anexan al presente, para pronta referencia.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.
…" (sic)

c) Oficio con número de referencia CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/0207/2023 de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Control, Seguimiento y Evaluación y dirigido al Subdirector de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

> "…
> Al respecto, remito copia de la lista de asistencia y del Reporte Mensual de Actividades de la C. Iraís Pérez Villafaña.
> …" (sic)

d) Registro de Asistencia - Nómina 8, del mes de junio de 2023, de la C. Pérez Villafaña Irais.

e) Reporte Mensual de Actividades del mes de junio de la C. Pérez Villafaña Irais.

f) Oficio con número de referencia DGRT/JUDEA/0652/2023 de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el J.U.D. de Enlace Administrativo y dirigido al Subdirector de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación, en los siguientes términos:

> "…
> Me refiero a los diversos **CISL/DGRT/DCSE/SDSEP/0642/2023** y **CISL/DGRT/DCSE/SDSEP/0646/2023**, ambos del día 29 de los corrientes, a través de los cuales requirió a esta Unidad Departamental información a efecto de atender las Solicitudes de Información Pública con números de Folio 090161723000982 y 090161723001008, ingresadas a través del sistema INFOMEX.
>
> En relación a las Solicitudes de Información Pública que nos ocupan, hago de su conocimiento, que de una búsqueda exhaustiva y razonable realizada a la base de datos y archivos que resguarda esta Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo se localizó la lista de asistencia y el reporte de actividades de la persona de mérito, correspondiente al mes de mayo, las cuales se remiten en copia simple, asimismo le informo que en caso de requerir la lista relativa al presente mes, deberá solicitarla al área donde presta sus servicios la ciudadana de mérito ya que esta es la resguardante de la misma.
> …" (sic)

g) Registro de Asistencia - Nómina 8, del mes de mayo de 2023, de la C. Pérez Villafaña Irais.

h) Reporte Mensual de Actividades del mes de mayo de la C. Pérez Villafaña Irais.

III. Presentación del recurso de revisión. El diez de julio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "primero que nada no me comentaron por que motivo legal o sustento se presenta la c irais perez villafaña, a la coordinación de unidades habitacionales. asumiendo al punto anterior y a su respuesta incompleta que proporciona, se proporciona los reportes mensuales de actividades en el mes de mayo solo indica "apoyo administrativo a la dirección de control, seguimiento y evaluación" en el mes de junio menciona que esta en apoyo de lineal 12, y en unidades habitacionales , entonces refiero que por que no me brindaron información del motivo legal o sustento de que esta en la coordinacion de unidades habitacionales y tampoco me brindaron las funciones reales ya que difieren a los reportes que indican." (sic)

IV. Turno. El diez de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4834/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El trece de julio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El diez de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia CJSL/UT/1695/2023, de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

> "…
> **Cuarto**. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento a la **Dirección General de Regularización Territorial**, mediante oficio **CISL/UT/1613/2023**, del 03 de agosto de 2023.
>
> **Quinto**. El 7 de agosto del 2023, el Lic. Roberto Alfonso Romero Pimentel, Subdirector de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas en la DGRT; y Enlace con la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, remitió el oficio número **CISL/DGRT/DCSE/SDSEP/0708/2023,** con sus respectivos anexos, en el cual emitió sus manifestaciones de ley correspondientes.
>
> PRUEBAS
>
> ANEXO I. Archivo electrónico que contiene el oficio número CISL/DGRT/DCSE/SDSEP/0657/2023, del 6 de julio del 2023, signado por el Lic. Roberto Alfonso Romero Pimentel, Subdirector de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas y Enlace con la UT,
>
> ANEXO II. Archivo electrónico que contiene el oficio número **CJSL/DGRT/DCSE/0207/2023**, del 05 de julio del 2023, signado por la Lic. Perla Xóchitl García Arellano, Directora de Control, Seguimiento y Evaluación, con sus anexos respectivos
>
> ANEXO III. Archivo electrónico que contiene el oficio **CISL/UT/1504/2023**, del 07 de julio de 2023, signado por la que suscribe.
>
> ANEXO IV. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/1613/2023,** del 03 de agosto de 2023, en el que se notifica el Recurso de Revisión a la Dirección General de

Regularización Territorial.

ANEXO V. Archivo electrónico que contiene el oficio **CISL/DGRT/DCSE/SDSEP/0708/2023**, con sus respectivos anexos, del 7 de agosto de 2023, signado por el Lic. Roberto Alfonso Romero Pimentel, Subdirector de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas en la DGRT; y Enlace con la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por medio del cual se realizó las manifestaciones de ley correspondientes.

Por lo que atentamente, se solicita a ese H. Instituto:
PRIMERO. Se tenga por presentado el escrito de contestación del presente Recurso, con las manifestaciones que a su derecho convienen a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se admitan y valoren las pruebas ofrecidas, por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el momento procesal oportuno.

TERCERO. El medio para oír y recibir notificaciones, es el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. CUARTO. Se acuerde el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 244 fracción 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respetuosamente me reitero a sus órdenes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
…” (sic).

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia DEAF/SF/JCR/000088/2023 de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el J.U.D. de Contabilidad y Registro y dirigido al Subdirector de Finanzas, ambos adscritos al sujeto obligado.

b) Oficio con número de referencia CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/0207/2023 de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Control, Seguimiento y Evaluación. y dirigido al hoy recurrente.

c) Registro de Asistencia con nómina número 8, del mes de junio, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

d) Reporte Mensual de Actividades, mes de junio:

e) Oficio con número de referencia DGRT/JUDEA/0652/2023 de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el J.U.D. de Enlace Administrativo y dirigido al Subdirector de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación, en los siguientes términos:

f) Registro de Asistencia con nómina número 8, del mes de mayo, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

g) Reporte mensual de actividades del mes de Mayo

h) Oficio con número de referencia CJSL/UT/1504/2023 de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

"…

En este contexto, dicha solicitud fue turnada a la Dirección General de Regularización Territorial, quien envió el oficio CISL/DGRT/DCSE/SDSEP/0657/2023, del 6 de julio del 2023, signado por el Lic. Roberto Alfonso Romero Pimentel, Subdirector de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas y Enlace con la UT, anexando el oficio número CISL/DGRT/DCSE/0207/2023, del 05 de julio del 2023, signado por la Lic. Perla Xóchitl García Arellano, Directora de Control, Seguimiento y Evaluación, con sus anexos respectivos, por lo que la hoy solicitante inconforme con la respuesta interpuso Recurso de Revisión, que fue notificado a esta Unidad el 02 de agosto de 2023, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, radicado bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4834/2023, en el que el ahora recurrente manifestó lo siguiente:

"Acto que se recurre y puntos petitorios

primero que nada no me comentaron por que motivo legal o sustento se presenta la c irais perez villafaña, a la coordinación de unidades habitacionales.
asumiendo al punto anterior y a Su respuesta incompleta que proporciona, se proporciona los reportes mensuales de actividades en el mes de mayo solo indica "apoyo administrativo a la

dirección de control, Seguimiento y evaluación" en el mes de junio menciona que esta en apoyo de lineal 12, y en unidades habitacionales , entonces refiero que por que no me brindaron información del motivo legal o sustento de que esta en la coordinacion de unidades habitacionales y tampoco me brindaron las funciones reales ya que difieren a los reportes que indican." (SIC).

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se solicita realice las manifestaciones de ley que a su derecho convenga, a más tardar **el 08 de agosto** del presente año, para estar en posibilidad de dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión antes mencionado, por lo cual se agrega lo siguiente:

- Respuesta de la Unidad de Transparencia en el SISAI 2.0.
- Acuerdo de Admisión del INFOCDMX,

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

…" (sic)

i) Oficio con número de referencia CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/0708/2023 de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas de la DGRT y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

"…

En atención su similar **CJSL/UT/1613/2023,** de fecha 3 de agosto del año en curso, notificado a esta Unidad Administrativa en la misma fecha, relacionado con el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4834/2023** formado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la inconformidad presentada por parte de la promovente, en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, respecto de la respuesta otorgada a la solicitud de información Pública con número de folio **090161723000982**, se realizan las siguientes manifestaciones:

DEL PETITUM Y CAUSA DE PEDIR DEL RECURRENTE

1) De manera General el recurrente inconforme señala en el Recurso de Revisión interpuesto que, asucriterio, la respuesta ofrecida por este sujeto obligado se encuentra incompleta, argumentando como causa de pedir o motivos de su inconformidad lo siguiente.

"...primero que nada no me comentaron por que motivo legal o sustento se presento la C. Irais perez Villafaña, a la coordinación de unidades habitacionales. Asumiendo al punto anterior y a su

respuesta incompleta que proporciona, se proporciona los reportes mensuales de actividades en el mes de mayo solo indica "apoyo administrativo a la dirección de control, seguimiento y evaluación" en el mes de junio menciona que esta en apoyo de línea 12 y en unidades habitacionales, entonces refiero que por que no me brindan información del motivo legal o sustento de que esta en la coordinación de unidades habitacionales y tampoco me brindaron las funciones reales ya que difieren a los reportes que indican..." (SIC)

2) En ese sentido, y para desvirtuar lo referido por el recurrente, resulta preciso hacer del conocimiento de ese H. INSTITUTO, que la solicitud inicial promovida por el C. Solicitante, y sobre la cual se dio la respuesta que hoy se impugna, se encuentra plasmada en los siguientes términos:
"soy trabajadora de la Dirección General de Regularización Territorial, quisiera saber por que la c. Irais Pérez villafaña no se presenta a laborar y solo va cada fin de mes a firmar su lista de asistencia con la secretaria Laura Calles de la dirección de Control Seguimiento y Evaluación, deseo saber que beneficios tiene solo para venir a firmar, también deseo por que motivo legal o sustento cuando la C. Iraís Pérez Villafaña se llega a presentar esta en la Coordinación de Unidades Habitacionales todo el día y en la área adscrita es la Dirección de Control deseo copia simple de la lista de asistencia del mes de mayo y junio la fecha. también deseo cuales son sus funciones reales de la c. Irais Pérez Villafaña, ya que en el Manual de Procedimientos solo vine los procesos de sus procedimientos, por eso solicito las funciones reales que ella hace. Información complementaria dirección general de regularización territorial" (Sic)

3) En ese tenor, se informa que, una vez analizado el contenido de la solicitud que motivó el Recurso de Revisión que nos ocupa, esta Unidad Administrativa mediante oficio CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/0657/2023 de fecha 6 de julio, dio atención a aquellos puntos de la solicitud que SI constituyen una solicitud de acceso a información pública, es decir, se atendieron aquellos requerimientos que constituyen información registrada en cualquier soporte documental que en ejercicio de les atribuciones conferidas, es generada, administrada /o se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado'. pues no se debe perder de vista que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar y recibir información generada, obtenida, adquirida o en posesión de los sujetos obligados, es decir, el derecho de acceso a la información es aquel que permite al particular tener acceso a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en el ejercicio de sus atribuciones, no asía obtener opiniones, manifestaciones, interpretaciones o pronunciamientos sobre cuestionamientos, inquietudes o afirmaciones subjetivas, por lo que, bajo esa premisa este Sujeto Obligado como parte de la respuesta otorgada proporcionó al solicitante las siguientes documentales:

1. Oficio DGRT/JUDEA0652/2023 de fecha 30 de junio de 2023, por medio del cual la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en la Dirección General de Regularización Territorial, remite la lista de asistencia del mes de mayo de la C. IRAIS PEREZ VILLAFAÑA, así como el Reporte Mensual de Actividades de ese periodo.

2. Oficio CJSLIDGRT/DCSE/020712023defechaosdejuniodela misma anualidad, por medio del cual la Dirección de Control, Seguimiento y Evaluación remite **la lista de asistencia** correspondiente al mes de junio, así como el reporte Mensual de Actividades del periodo.

DE LA IMPROCEDENCIA DEL MOTIVO DE SU INCONFORMIDAD

A continuación, se detalla la motivación y fundamentación de la improcedencia del presente recurso:

La **REVISIÓN** que pretende la inconforme, es **IMPROCEDENTE**, en virtud de no actualizarse los elementos constitutivos para su *procedibilidad*, y los supuestos motivos de **INCUMPLIMIENTO** resultan insuficientes para acreditar la acción pretendida.

Lo anterior es así pues del análisis del acto recurrido anteriormente transcrito, se desprende que, de manera general, basa su inconformidad en que, a su juicio, este sujeto obligado no fue claro ni preciso en proporcionar la información solicitada, además de que **cuestiona la veracidad de la información proporcionada.**

En ese sentido, a continuación, se detalla la forma y términos en los que se desvirtúa lo referido por el impetrante:

PRIMERO.- De manera general, y contrario a lo manifestado por el recurrente, así como del contenido del oficio que integra la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, se puede advertir que el reclamo realizado es **INFUNDADO** ya que **NO se advierte que la respuesta emitida resulte ser imprecisa**, pues de la respuesta otorgada, así como de la documentación proporcionada por esta Dirección General de Regularización Territorial, queda fehacientemente acreditado que este Sujeto Obligado proporcionó respuesta amplia y favorable, **debidamente fundada, motivada**, congruente y exhaustiva, observando los principios de máxima publicidad y pro persona, siempre, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, **pues las constancias documentales entregadas como parte de la respuesta son documentos generados en el ejercicio de las atribuciones y facultades establecidas por la Ley a este sujeto obligado y se encuentran en posesión de este con motivo del ejercicio de sus atribuciones**, y que, además de obedecer integralmente

a la documentación requerida por el C. Solicitante y representar el Soporte documental que sustenta el actuar delaC. Irais Pérez Villafaña a la Coordinación en Unidades Habitacionales, atienden también los demás puntos de la solicitud que no constituyen propiamente un requerimiento de información por tratarse de manifestaciones y/o afirmaciones subjetivas, al tratarse de **documentos que se encuentran directamente relacionadas con el objeto de su solicitud** y fueron proporcionados al C. Solicitante en el ánimo de otorgar respuesta más amplia y favorable debidamente fundada, motivada, congruente y exhaustiva, observando los principios de máxima publicidad y pro persona que rigen al Derecho Humano de Acceso a la Información, y atendiendo al Criterio 16/17' emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dándole a estos requerimientos, la interpretación más amplia que permitió brindarle, al hoy recurrente, una expresión documental de lo solicitado.

Sumado a lo anterior, se debe tomar en consideración que este sujeto no se encuentra obligado a elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información de conformidad con el Criterio 3/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en ese sentido, la manera de atender y garantizar el derecho de acceso a la información del particular, era remitiendo las constancias documentales generadas y/o detentadas por este sujeto Obligado, por lo que ante tales circunstancias, este Sujeto Obligado proporcionó debida, fundada y motivada respuesta, dando puntual atención a los requerimientos realizados por el C. Solicitante, siempre en el ámbito de las respectivas atribuciones de esta Unidad Administrativa, y dentro de los alcances y resultado material del Derecho Humano de Acceso a la Información, privilegiando el derecho de máxima publicidad.

Por lo anterior, se acredita que este Sujeto Obligado proporcionó respuesta fundada, motivada, congruente y exhaustiva al C. Solicitante, hoy recurrente, y por lo tanto no puede pretender interponer el presente recurso bajo la premisa de que, a su criterio, la información proporcionada no es precisa o que no corresponde a lo solicitado.

Una vez acreditado lo anterior, puede advertirse que **NO SE ACTUALIZA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD** para el presente Recurso de Revisión de los establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
IV. LA entrega de información incompleta
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
IX.Los costos o tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII. La orientación a un trámite específico.

No obstante, lo anterior, y aun cuando se proporcionó al C. Solicitante elsoporte documental que sustenta el actuar de la C. Irais Pérez Villafaña en la Coordinación de Unidades Habitacionales, en el ánimo de satisfacer la inconformidad del impetrante y proporcionarle un "motivo legal" como refiere en el primer agravio de la causa de pedir, si lo que el hoy recurrente pretende obtener como respuesta de este sujeto obligado, es una razón o pronunciamiento específico del porque es presentaba en la Coordinación en Unidades Habitacionales, se hace de su conocimiento que al .C Irais Perez Villafaña es Servidora Pública del Gobierno de la Ciudad de México yl a Dependencia a la cual está adscrita es a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, es decir es al Unidad Responsable del Gasto a la que pertenece el cargo de la persona servidora pública, de conformidad con la normatividad aplicable ne la materia, prestando sus servicios en la Dirección General de Regularización Territorial, Unidad Administrativa adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de conformidad con ol establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el artículo 7 fracción XI inciso E); y 233 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En ese sentido, y en el caso concreto de la Servidora Pública que refiere, no es debe perder de vista que los artículos 1párrafo segundo; o3 fracción II; y236 fracciones VyVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México disponen lo siguiente:

Artículo -1. Las disposiciones contenidas ne este ordenamiento tienen por objeto reglamentar lLaey Orgánica del Poder Ejecutivo yed al Administración Pública ed la Ciudad ed México, así como adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa de la Ciudad de México.

Las atribuciones establecidas en este Reglamento para las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados, hasta el nivel de puesto deEnlace; se entenderán delegadas para todos los efectos legales.

Artículo 3. - Además de las definiciones que expresamente señala el artículo 3ode la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para efectos ed este Reglamento, es entiende por:

I. **Unidades Administrativas**: las dotadas de atribuciones de decisión yejecución, que además de las Dependencias son las Subsecretarias, la Tesorería ed la Ciudad ed México, la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, la Unidad de Inteligencia Financiera de al Ciudad de México, las Coordinaciones Generales, las Direcciones Generales, las Subprocuradurías, las Subtesorerías, los órganos Desconcentrados, las DireccionesEjecutivas, los Organos Internos de Control Internas, así como cualquier otra que realice este tipo de atribuciones conforme a lo previsto en este Reglamento;

II. **Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo: Las que asisten técnica y operativamente a las Unidades Administrativas de las Dependencias,** a los Órganos Desconcentrados, y que son las direcciones de área,las Coordinaciones, las Subdirecciones, las Jefaturas ed Unidad Departamental, de acuerdo a las necesidades del servicio, siempre que cuenten con atribuciones de decisión y ejecución, que estén autorizadas en el presupuesto y con funciones determinadas en este Reglamento o en los manuales administrativos de cada Unidad Administrativa; y

Artículo 236.- A las personas titulares de las Direcciones de Área de las Unidades Administrativas, corresponde:

V. Dirigir, controlar, evaluar y supervisar al capital humano de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les correspondan, en términos ed los lineamientos que establezcan la persona Titular de la Dependencia o del Órgano Desconcentrado o superior jerárquica;
V.I Decidir sobre la distribución de las cargas de trabajo delas Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, para su mejor desempeño, en términos de los lineamientos que establezca la persona Titular de la Dependencia o del órgano Desconcentrado o superior jerárquica;
X.I Coadyuvar con la persona Titular de la Unidad Administrativa correspondiente, en la atención de
los asuntos des u competencia;

De los preceptos normativos referidos se colige que las Unidades de Apoyo Técnico Operativo son aquellas que asisten técnica y operativamente a las UnidadesAdministrativas de las Dependencias, en la atención delos asuntos de su competencia y de acuerdo alas necesidades del servicio, lo que implica flexibilidad en la asignación de las funciones de las Unidades Administrativas desde las Direcciones de Área hasta los enlaces
.
Por otro lado, el propio Reglamento en su artículo 236 dispone que son atribuciones de las Direcciones de Area dirigir, controlar, evaluar y supervisar al capital humano de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y decidir sobre la distribución de las cargas de trabajo para su mejor desempeño, así como la OBLIGACIÓN de coadyuvar con la persona Titular de la Unidad Administrativa correspondiente, en la atención de los asuntos de su competencia;

Señalado lo anterior, y considerando que tanto la Coordinación en Unidades Habitacionales y la Dirección de Control, Seguimiento y Evaluación son Unidades de Apoyo Técnico-Operativo de la Dirección General de Regularización Territorial, y tienen por obligación de coadyuvar con ésta en la atención de los asuntos de su competencia, es que, considerando la carga de trabajo e importancia de la Coordinación en Unidades Habitacionales para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección General de Regularización Territorial y del Programa de Gobierno de la Ciudad de México, la servidora pública referida apoya en las actividades de dicha Coordinación.

SEGUNDO. -Asimismo, del acto recurrido y su causa de pedir, como segundo agravio, puede advertirse que el C. Solicitante, hoy recurrente, está IMPUGNANDO la VERACIDAD de la documentación proporcionada, al manifestar expresamente, que: “...tampoco me y las funciones reales ya que difieren a los reportes que indican...” (sic) manifestación de la que

de advierte que está cuestionando la veracidad de los documentos generados y detentados por este Sujeto Obligado, situación que actualiza la causal de IMPROCEDENCIA contenida en la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), que a la letra dice:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V.Se impugne la veracidad la información proporcionada

Sobre este particular, y sin óbice a lo anterior, resulta preciso señalar a ese H. INSTITUTO que, los documentos que el C. Solicitante pretende impugnar su veracidad, son los registros de asistencia y Reportes Mensuales de Actividades, constancias que representan DOCUMENTOS PÚBLICOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción XIV de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso ala Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo contenido es fiable.

A lo anterior, también resulta aplicable el precedente judicial del tenor siguiente:

Registro digital: 204009, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: X.20.3 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, página 537, Tipo: Aislada

DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU OBJECIÓN EN CUANTO A CONTENIDO NO BASTA PARA NEGARLES EFICACIA PROBATORIA.

Cuando la contraparte del oferente de una prueba documental pública, la objeta en cuanto a su contenido, no obstante que se trata de actuaciones realizadas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales, argumentando que éste sólo puede dar fe de que obran en determinado expediente pero no de la legalidad de su contenido y firmas, así como que dicho documento no fue perfeccionado con otros medios probatorios, debe decirse que aquella documental está revestida de eficacia demostrativa plena,ya que el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo dispone que hace fe sin necesidad de legalizacion, de donde se desprende que la objeción por sí sola es insuficiente para privarla de valor probatorio, pues para ello sería necesario que la objetante acreditara la falsedad del documento con elementos de convicción idóneos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 22/95. Petróleos Mexicanos. 21 de septiembre de 1995, Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Borboa Reyes. Secretario: Victor Hugo Coello Avendaño.

En ese sentido, resulta indiscutible la veracidad de la información que le fue proporcionada al C. Solicitante en las documentales referidas, por lo que es inconcuso que Recurrente pretenda cuestionar e impugnar la veracidad de la información contenida en ellos, sumado a que, contrario a lo manifestado por éste, dichos documentos, son los requeridos por el C. Solicitante y además atienden a los demás puntos de las solicitud

De lo expuesto, ese H. INSTITUTO, puede advertir, de nueva cuenta que este Sujeto Obligado, proporcionó respuesta fundada, motivada, congruente, exhaustiva y veraz, y, por lo tanto, el reclamo realizado por el impetrante es de nueva cuenta INFUNDADO, razón por la cual, debe también, tenérsele por actualizada la causal de IMPROCEDENCIA contenida en la fracción V del artículo 248 de la Ley de la materia, pues no obstante que la información solicitada fue proporcionada, CUESTIONÓ la VERACIDAD de la misma.

Por todo lo anteriormente expuesto en el presente ocurso, es necesario señalar que, del análisis realizado se atendió en todo momento la causa de pedir, pues queda comprobado que se dio atención al recurrente de manera oportuna, a todos y cada uno de los puntos referidos en su solicitud y por lo tanto los motivos de su inconformidad y causa de pedir, resultan INSUFICIENTES e IMPROCEDENTES, para justificar laacción pretendida.

A mayor abundamiento, se invocan por analogía los siguientes precedentes jurisprudenciales:

Registro digital: 2019025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Epoca, Materia(s): Común, Administrativa,

Tesis: .40.A. J/3 (100.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2115, Tipo: Jurisprudencia

PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.

Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al

pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 36/2017. Ernesto Díaz Ordaz Iturriaga. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Cloude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 206/2017. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.
Amparo directo 821/2017. Evelia Robledo Caballero. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 47/2018. Titular de la Unidad Jurídica en la Delegación Regional Zona Poniente en la Ciudad de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente:
Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros

Amparo directo 45/2018. Moisés Arámburo Torres. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del

lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)20. J/1 (10a.),
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo lli,página 1683, T**ipo: Jurisprudencia**

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUE DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.
De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la cousa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J.81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definida qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto Y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas

exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada,

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del indice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.
Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del indice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del CentroAuxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos Y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de laJudicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del indice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury y Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera jurídica{ del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.
Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del articulo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. "

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Conforme a lo previsto en las jurisprudencias transcritas con antelación, al momento de resolver el recurso de revisión que nos ocupa, se estima necesario que ese H. INSTITUTO, tome en cuenta cual fue la causa pretendí o causa de pedir que originalmente generó la inconformidad de la recurrente, en el sentido de que, como se explicó con anterioridad, es

incorrecto que 1) se haya proporcionado una respuesta imprecisa por parte de este sujeto obligado; y 2) CUESTIONE LA VERACIDAD de la información proporcionada.

De tal forma que, contrario a lo argumentado por la recurrente, esta Unidad Administrativa, en ningún momento restringió ni vulneró el ejercicio de su derecho a la información pública, sino que, como se ha indicado en el presente ocurso, la respuesta emitida se realizado atendiendo en todo momento a la causa de pedir.

En conclusión, el ahora recurrente esgrime unos argumentos que tienen a combatir de manera activa la respuesta de esta Unidad Administrativa, pero carece de sustento jurídico y motivación, es decir, no le asiste la razón de manera legal a sus argumentos. Robustece lo anterior el siguiente criterio judicial:

Registro digital: 232447, Instancia: Pleno, Séptima Época, Materio(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 157-162, Primera Parte, página 14, Tipo: Aislada

AGRAVIOS INSUFICIENTES.

Este Tribunal Pleno hace suyo el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 321, en la página 538 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, que dice: Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone, confirmaron en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Amparo en revisión 818/81. Tortilladoras Mecánicas, S.A. 13 de abril de 1982. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente Francisco H. Pavón Vasconcelos

Lo anterior, sustenta el hecho de que el agravio carece de argumentos que denoten ilegalidad en el actuar de esta Unidad Administrativa, ya que si se dio respuesta puntual al requerimiento del ahora recurrente, consecuentemente, resulta evidente que el agravio expuesto es totalmente INSUFICIENTE, hecho que queda demostrado con la respuesta brindada a la solicitud de origen así como a la documentación proporcionada, puesto que en todo momento se ha cumplido con los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en los artículos 4, 11 y 14 de la Ley de Transparencia, así como con los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe.

Por lo ya expuesto y fundado, y tomando en consideración las manifestaciones y precisiones referidas en el presente ocurso, queda ACREDITADO que el reclamo realizado por el impetrante es INFUNDADO e IMPROCEDENTE, ya que como se desprende de las presentes manifestaciones, se CONFIRMA que este sujeto obligado dio debida y puntual respuesta a los requerimientos formulados por el hoy recurrente en el Recurso que nos ocupa, de manera congruente, fundad y motivada, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública, actuando siempre dentro del ámbito de sus facultades, y por el contrario, que el solicitante pretende interponer el presente recurso, argumentando que la respuesta no es congruente, cuestionando la veracidad de la información y por consecuencia es IMPROCEDENTE el recurso al actualizarse las causales referidas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se solicita a ese H. INSTITUTO lo siguiente:

PRIMERO.- Se tenga a este sujeto obligado presentando en tiempo y forma las presentes manifestaciones.

SEGUNDO.- DESECHAR por notoriamente IMPROCEDENTE el RECURSO.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno, CONFIRMAR la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.
…" (sic)

j) Oficio con número de referencia CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/0657/2023 de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Diagnóstico, seguimiento y evaluación de programas y enlace con la UT y dirigido al Responsable de la UT del sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…

Con fundamento en los artículos 4, 6, fracciones XIII, XXV, 13 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones señaladas en los artículos 43 fracciones XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 233 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y

de la Administración Pública de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que mediante los similares CJSL/DGRT/DCSE/0207/2023, y DGRT/JUDEA/0652/2023; suscritos por la Directora de Control, Seguimiento y Evaluación y la Jefa de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de Dirección General de Regularización Territorial, a través de los cuales proporcionaron la respuesta correspondiente oficios que se anexan al presente, para pronta referencia.

…" (sic)

k) Oficio con número de referencia CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/0207/2023 de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Control, Seguimiento y Evaluación. y dirigido al hoy recurrente.

VII. Cierre de instrucción. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y

2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en la Ley de Transparencia en la fracción IV del artículo 234, esto es, la entrega de información incompleta.

4. En el presente medio de impugnación no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el presente recurso, se admitió por acuerdo del veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

> **"Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa, el recurso no ha quedado sin materia y no ha sobrevenido alguna causal de improcedencia, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió conocer por que la C. Irais Pérez Villafaña no se presenta a laborar y solo va cada fin de mes a firmar su lista de asistencia con la secretaria Laura Calles de la dirección de Control Seguimiento y Evaluación, deseo saber que beneficios tiene solo para venir a firmar, también deseo por que motivo legal o sustento cuando la c. Irais Pérez Villafaña se llega a presentar esta en la Coordinación de Unidades Habitacionales todo el día y en la área adscrita es la Dirección de Control. deseo copia simple de la lista de asistencia del mes de mayo y junio la fecha. también deseo cuales son sus funciones reales de la c. Irais Pérez Villafaña, ya que en el Manual de Procedimientos solo vine los procesos de sus procedimientos, por eso solicito las funciones reales que ella hace

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado, por conducto de la Dirección General de Regularización Territorial informó que de una búsqueda exhaustiva y razonable realizada a la base de datos y archivos que resguarda la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo se localizó la lista de asistencia y el reporte de actividades de la persona de mérito, correspondiente al mes de mayo, las cuales se remiten en copia simple, asimismo informó que en caso de requerir la lista relativa al presente mes, deberá solicitarla al área donde presta sus servicios la ciudadana de mérito ya que esta es la resguardante de la misma.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información incompleta, toda vez que a su consideración no le dieron el motivo legal o sustento se presenta la C. Irais Perez Villafaña, a la coordinación de unidades habitacionales. asumiendo al punto anterior y a su respuesta incompleta que proporciona, se proporciona los reportes mensuales de actividades en el mes de mayo solo indica "apoyo administrativo a la dirección de control, seguimiento y evaluación" en el mes de junio menciona que

esta en apoyo de lineal 12, y en unidades habitacionales , entonces refiero que por que no me brindaron información del motivo legal o sustento de que esta en la coordinación de unidades habitacionales y tampoco me brindaron las funciones reales ya que difieren a los reportes que indican.

d) Alegatos de las partes. La parte recurrente no formuló alegatos ni presentó pruebas dentro del plazo de siete días que le fue otorgado.

Por su parte, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta, reiterándola en todos sus términos.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090161723000982** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios

normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> *"***Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
>
> …
>
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
>
> …
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> …

> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> […]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, a fin de verificar si se turnó la solicitud, a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectúo a través de la **Dirección General de Regularización Territorial**, la cual resulta competente para conocer de lo solicitado.

Así, en respuesta inicial, el sujeto obligado, informó que de una búsqueda exhaustiva y razonable realizada a la base de datos y archivos que resguarda esta Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo se localizó la lista de asistencia y el reporte de actividades de la persona de mérito, correspondiente al mes de mayo, las cuales se remiten en copia simple, asimismo le informo que en caso de requerir la lista relativa al presente mes, deberá solicitarla al área donde presta sus servicios la ciudadana de mérito ya que esta es la resguardante de la misma.

Cabe recordar que el particular se inconformó por la entrega de información incompleta.

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> Novena Época
> Registro: 178783
> Instancia: Primera Sala
> **Jurisprudencia**
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, **no** cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular encaminado a combatir la entrega de información incompleta es fundado,** toda vez que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad administrativa que resultó competente para conocer de lo solicitado, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no puede omitir la Coordinación General de Programas Sociales y la Coordinación General Administrativa, y se pronuncie respecto del motivo legal o sustento por el que se presenta la C. Irais Perez Villafaña, a la coordinación de unidades habitacionales y las funciones que realiza.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4834/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG